

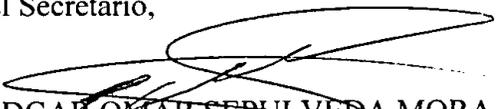
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00383-00. Divisorio – trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 25 de febrero de 2020

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis de febrero de dos mil veinte.

Revisada la notificación por aviso, se está notificando a la parte demandada el auto admisorio del 19 de diciembre de 2019, cuando el auto que admite la demanda es del catorce (14) de enero del año en curso, por lo tanto no pueden tenerse en cuenta.

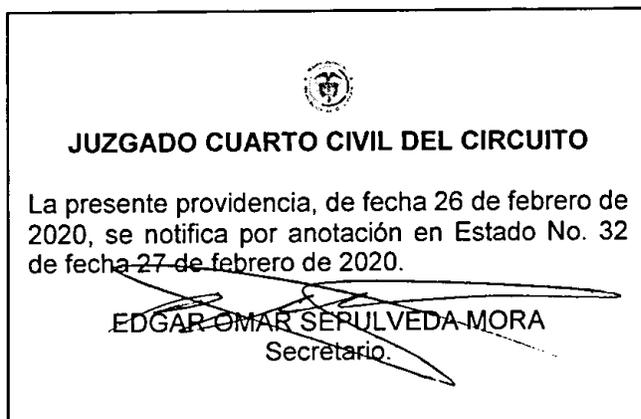
Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que subsane esta irregularidad y realice las notificaciones del Art. 291 y 292 en debida forma.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-1992-00575-00. Hipotecario – Interlocutorio.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis de febrero de dos mil veinte.

Procede el despacho a resolver la oposición a la diligencia de secuestro formulada por el señor LUSI ALBERTO TORRES BARAJAS, dentro de este proceso HIPOTECARIO instaurado por CAJA POPULAR COOPERATIVA LTDA., contra BORIS OMAR MALDONADO VIDALES.

ANTECEDENTES.

Se dispuso comisionar al Inspector de Policía de La Parada, Corregimiento de Villa del Rosario, para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble rematado en este asunto, identificado como Lote No. 7 del perímetro urbano de dicho corregimiento, para lo cual se libró el despacho comisorio No. 22 del 1º., de junio de 2018.

El 24 de septiembre de 2019, Se dio inicio a la diligencia, sin embargo el señor LUIS ALBERTO TORRES BARAJAS, a través de apoderado judicial hizo oposición a la entrega, asomando como testigos a dos personas, sin que aparezca relacionado su nombre y manifestando que puede hacer oposición a la entrega una persona distinta a la que viene ordenando la entrega que el señor BORIS MALDONADO VIDALES.

El inspector se abstuvo de continuar la diligencia en virtud de la oposición presentada, por cuanto no tienen la facultad para decidir sobre estas situaciones.

Una vez recibido la comisión por parte de este despacho, por auto del 27 de noviembre de 2019, se agregó al expediente la comisión y se informó al opositor y a las partes en el proceso, que de conformidad con los Numerales 6 y 7 del Art. 308 del C. G. P., cuentan con cinco (5) días para presentar y solicitar pruebas relacionadas con la oposición. Las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES.

Señala el numeral 2º., del Art. 309 del C. G. P., que podrá oponerse a la entrega, la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta pruebas siquiera sumaria que lo demuestre.

Revisado el contexto de la diligencia de entrega y la actuación del apoderado judicial del señor LUIS ALBERTO TORRES BARAJAS, este solicita la aplicación del numeral 2º., del Art.309 del C. G. P., y que hay dos testigos, sin embargo, no argumenta los hechos sobre los cuales formula la oposición que trata la norma.

Así mismo no se presentó prueba sumaria alguna relacionada con la oposición y llegado el caso sobre la posesión material del inmueble, aunque este es una figura procesal que no fue citada ni alegada por el opositor

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

A lo anterior se suma, que dentro del término otorgado por la ley y aplicado por este despacho en auto del 27 de noviembre de 2019, el opositor guardó absoluto silencio y no presentó ni solicitó pruebas sobre su oposición, como tampoco lo hizo la parte demandante.

Se tiene definido que la posesión como: "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño".

De esta definición, la jurisprudencia ha destacado que se desprenden dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse "como señor y dueño" del bien cuya propiedad se pretende."

Naturalmente que estos elementos de la posesión deber ser probados por quien la alegue, ya como demandante, como demandado o como opositor, a través de los medios probatorios establecidos en la ley, sea documentales o testimoniales, siendo estos últimos los denominados prueba reina de la posesión.

Para el caso de marras, el opositor, pese a la oportunidad establecida en la ley, se reitera, no presentó ni solicito pruebas para probar los hechos de la oposición a la entrega, adivinando por el juzgado, por cuanto nunca la mencionó al defensa del opositor, debió ser por posesión.

No probada la posesión material del tercero opositor, la oposición esta llamada al fracaso y en consecuencia deberá continuarse la diligencia de entrega.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Declarar sin prosperidad la oposición formulada por el señor LUIS ALBERTO TORRES BARAJAS a la diligencia de entrega ordenada en este asunto, por lo motivado.

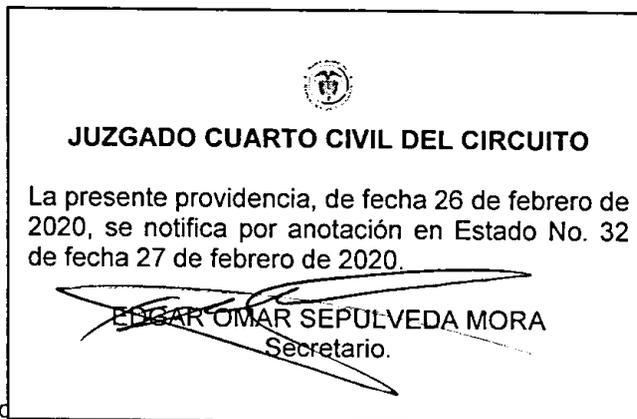
2°. En consecuencia, devuélvase el despacho comisorio para que se continúe con la entrega.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2011-00153-00.

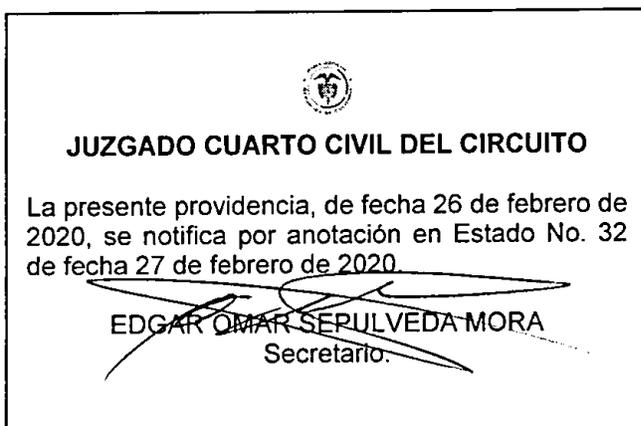
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis de febrero de dos mil veinte.

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la información recibida del Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA POLOZA CUBILLOS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2019-00300-00. Ejecutivo – Interlocutorio.

Al despacho de la señora juez, informando que la demandada fue notificada por aviso y no contesto demanda ni propuso excepciones.

Cúcuta, 25 de febrero de 2020

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis de febrero de dos mil veinte.

En este proceso EJECUTIVO instaurado por FRANCISCO LUNA JAIMES contra DIANA TRUJILLOP DUARTE, SEGÚN EL INFORME SECRETARIAL, SE NOTIFICO A LA DEMANDADA POR AVISO.

Sería del caso impartir orden de seguir adelante la ejecución, si no se observara lo siguiente.

Revisado el aviso enviado a la demandada, textualmente señala: “Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el 06 de NOVIEMBRE del año 2019, donde se profirió AUTO ADMISORIO en el indicado proceso, advirtiéndole que para poder ser escuchado en el proceso debe encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento”.

Como puede observarse, se le notifica es un auto admisorio y no mandamiento de pago.

Además se le advierte a quien se notifica, que no puede ser oído en el proceso hasta no estar al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, lo cual no es propio del proceso ejecutivo, ni del mandamiento de pago, sino de los procesos de restitución de inmueble arrendado, inciso 2º., Núm. 4º., Art. 384 del C. G. P.

Estas irregularidades vician la notificación efectuada y confunden obviamente a la persona a notificar, sobre todo cuando se le dice que no puede ser oída en el proceso hasta tanto no pague.

Conforme lo anterior, no puede tenerse en cuenta la notificación por aviso, esta es inválida, pues no cumple las exigencias de ley.

Por lo anterior, no hay lugar a tener en cuenta la notificación por aviso realizada por la parte demandante, dados los vicios que presenta.

Lo anterior daría lugar a ordenar nuevamente la notificación por aviso a la demandada, sin embargo, como esta compareció al proceso a solicitar el levantamiento de una medida cautelar, se le tendrá por notificada por conducta

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

concluyente, en conformidad con el Art. 301 del C. G. P., pues no obstante no manifestar que conoce el auto de mandamiento de pago, las medidas cautelares fueron decretadas con este.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. No tener en cuenta la notificación por aviso a la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- Tener por notificada a la demandada del mandamiento de pago por conducta concluyente, conforme las motivaciones expuestas.

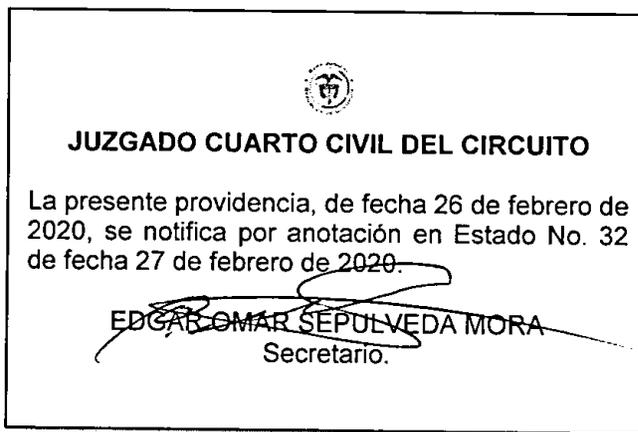
3°. Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Cúcuta, para que lleva a cabo la diligencia de secuestro del inmueble denominado CARNISABOR, ubicado en la calle 15 No. 27-10 del Barrio Juana Rangel. El comisionado queda ampliamente facultado para el cumplimiento de la comisión. Librese despacho comisorio con los insertos necesarios.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00013-00. Ejecutivo – trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 25 de febrero de 2020

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis de febrero de dos mil veinte.

Se reconoce personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

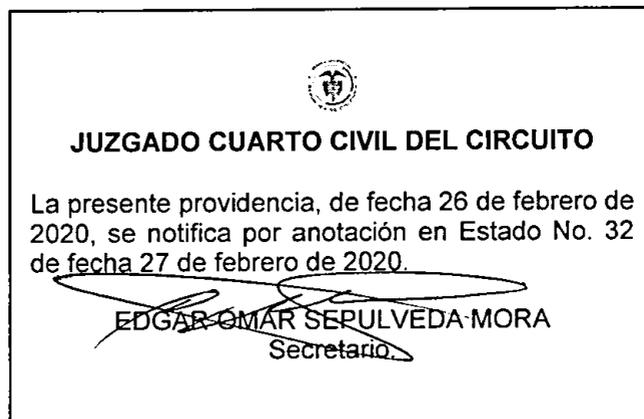
Se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, del avalúo presentado por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00116-00. Ejecutivo – trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 20 de febrero de 2020

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis de febrero de dos mil veinte.

El curador ad-litem del demandado propone excepción genérica dentro de esta acción ejecutiva.

Revisada la respuesta a los hechos por parte del auxiliar, no se desprende excepción alguna, pues se limita a manifestar que no les consta y no hace oposición a las excepciones.

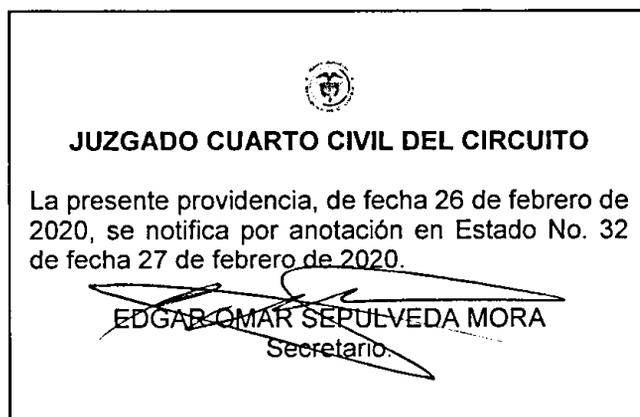
Por lo anterior, no hay lugar a correr traslado de la excepción presentada.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00088-00. Ejecutivo – trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 20 de febrero de 2020

El Secretario,


~~EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.~~

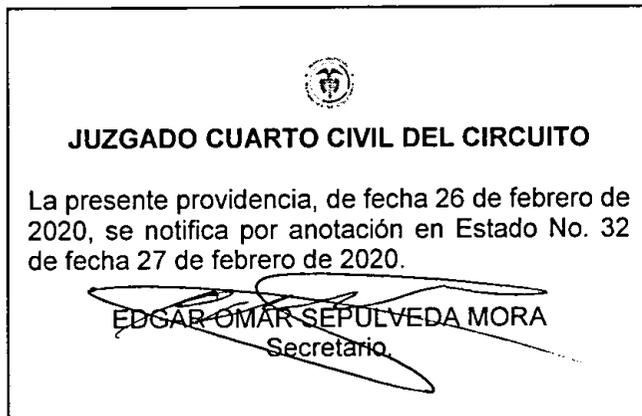
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis de febrero de dos mil veinte.

Se dispone comisionar al señor Alcalde Municipal de Cúcuta, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble embargado en este asunto, ubicado en la Av. 1ª No. 23B-79 urbanización El Rosal de esta ciudad. Al comisionado se le faculta ampliamente para el cumplimiento de la comisión. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00001-00. Ejecutivo – trámite.

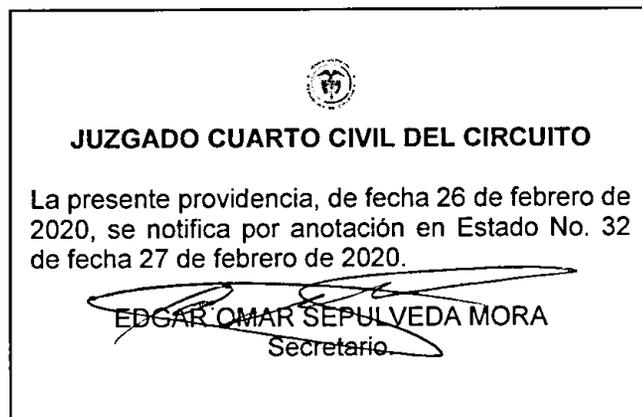
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis de febrero de dos mil veinte.

Se agrega al expediente la comunicación recibida del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario y se pone en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00062-00. Ejecutivo – trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 25 de febrero de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis de febrero de dos mil veinte.

Se agrega al expediente la anterior comisión.

En conformidad con el Art. 444 del C. G. P., se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, del avalúo presentado por la parte demandante

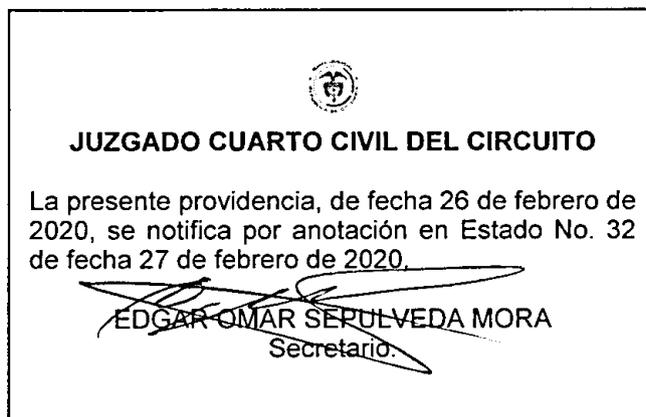
NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-003-2015-00094-00. Deslinde- Interlocutorio.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis de febrero de dos mil veinte.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el demandado ALBERTO NEIRA ROLON, contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2019, que rechazo de plano la nulidad incoada por el recurrente, dentro del proceso de DESLINDE incoado por HERMELINA FUENTES DE PALACIO.

MOTIVO DEL RECHAZO.

Se decidió el rechazo por cuanto la nulidad planteada no fue alegada como excepción previa de acuerdo con el último inciso del Art. 97 del C. de P. C., y además en aplicación del Art. 135 ibídem, que dispone que no se puede alegar la nulidad por quien haya actuado en el proceso y no la haya alegado como excepción previa.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Se resume en que el abogado que recurre manifiesta que solo recibió poder en el año 2018 y la demanda fue contestada en el año 2015, por tanto no tuvo la oportunidad de alegarla, por tanto la restricción no aplica para él y en consecuencia puede alegarla por cuanto no se ha proferido sentencia.

Debe aclararse que las oportunidades, los términos procesales no son para los abogados y la fecha en que ellos empiecen a actuar en el proceso, sino para las partes.

Significa lo anterior, que si una actuación ya se ha surtido y se designa un nuevo apoderado, este toma el proceso en el estado que esta y no se pueden retrotraer términos judiciales para que este actué, pues para ello ya lo hizo, como en el caso de marras, su antecesor.

Según la novedosa posición jurídica del recurrente, si se otorga poder por el demandado a un nuevo apoderado dentro del proceso, este podría entonces hasta contestar la demanda nuevamente o si no se hubiere contestado dentro del término de ley, todo por el hecho que hasta ahora tuvo la oportunidad para hacerlo.

Entonces, no es el momento, como pretende hacerlo ver, de alegar una nulidad de esta naturaleza, como tampoco pretender señalar que no es una excepción previa sino de fondo, el hecho real y fáctico es que no se alegó dentro de la oportunidad de ley.

Ahora, respecto del hecho que las nulidades pueden alegarse hasta antes de proferir sentencia de acuerdo al Art. 134 del C. G. P., es muy cierto, sin embargo

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

el Art. 135, norma posterior y por lo tanto prevalece sobre la anterior, pone unos límites, que son los aplicados por el juzgado para rechazar la nulidad.

Así las cosas, los argumentos del recurrente no son de recibo y como tal se ratificará la providencia recurrida.

Se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto diferido, como lo dispone el Numeral 6º, del Art., 321 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Ratificar la providencia recurrida por lo motivado.

2º. Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación. A costa de la parte interesada expídase copia de todo el expediente. Se deberán aportar las expensas en el término de cinco (5) días.

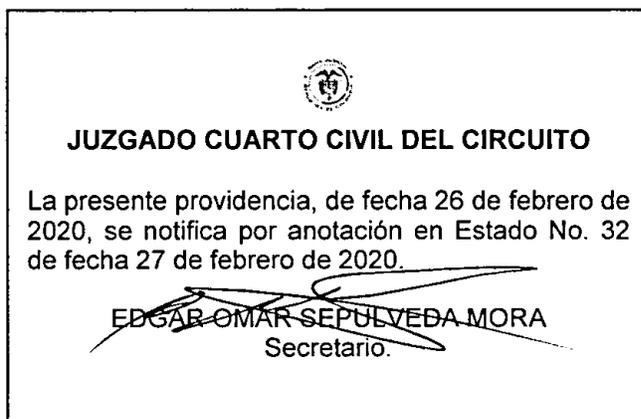
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLZOA CUBILLOS

1.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida por **NIDIA ISABEL GUTIERREZ HOMEZ** a nombre propio y de su menor hija **ZHARICK MICHELLE MORALES GUTIERREZ**, así como la señora **LADY PAMELA MORALES GUTIERREZ**, actuando a través de apoderado judicial contra **MARINO CASTELLANOS BECERRA, JOSE LUIS ACEVEDO MENDOZA, MANUEL SANTIAGO MEDINA CIFUENTES, COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DEL ORIENTE, COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y COMPAÑÍA ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 13 de febrero de 2020 se inadmitió la demanda y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los yerros señalados en dicha providencia, así como que la parte demandante guardo absoluto silencio durante el termino concedido que feneció el pasado 21 de febrero de esta anualidad, se impone por ello la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, puesto que los errores advertidos en los requisitos formales son de tal consideración que sin su corrección el procedimiento estaría viciado desde su mismo comienzo.

En razón y en mérito de lo expuesto, La Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda seguida bajo el procedimiento verbal de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, a la parte demandante por intermedio de su apoderado.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente actuación dejar constancia del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Ricardo B.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de febrero de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 032 de fecha 27 de febrero de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-